



**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Expediente : 00017-2017-17-5002-JR-PE-03
Jueces superiores : Guillermo Piscocoya / Angulo Morales / Enriquez Sumerinde
Ministerio Público : Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial
Imputado : Gonzalo Eduardo Monteverde Bussalleu
Delito : Lavado de activos
Agraviado : El Estado
Especialista judicial : Miriam Ruth Llamacuri Lermo
Materia : Apelación de auto sobre tutela de derechos

Resolución N.º 3

Lima, dieciséis de septiembre
de dos mil diecinueve

VISTOS y OÍDOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa del imputado Gonzalo Eduardo Monteverde Bussalleu contra la Resolución N.º 3, de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve, emitida por el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró **infundada la tutela de derechos** a nivel de investigación preparatoria formulada por la defensa del referido imputado, e **improcedente la ampliación de tutela de derechos** relativa a la fiscal provincial del Segundo Despacho, Geovanna Mori, para que se abstenga de formular preguntas a los testigos Jorge Henrique Simões Barata y Ricardo Boleira Guimaraes en las diligencias a realizarse los días veintidós y veintitrés de julio del presente año, relacionadas a su patrocinado Monteverde Bussalleu y la empresa Construmaq SAC; en el marco de la investigación que se le sigue al referido imputado por la presunta comisión del delito de lavado de activos en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior **ANGULO MORALES**, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 Con fecha quince de julio de dos mil diecinueve, la defensa del imputado Monteverde Bussalleu solicitó tutela de derechos ante el juzgado de investigación preparatoria con la finalidad de que le fuera amparado lo siguiente: a) intervenir en las declaraciones testimoniales de Jorge Henrique Simões Barata y Ricardo Boleira Guimaraes programadas para los días "veintitrés y veinticuatro" (sic) del mes de julio del presente año, y b)



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

subsidiariamente, prohibir a los fiscales del Equipo Especial Lava Jato, que interroguen sobre Gonzalo Monteverde Bussalleu y la empresa Construmaq SAC en tanto no se respete el derecho al contradictorio.

1.2 Posteriormente, con fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve, la defensa de Monteverde Bussalleu solicitó la ampliación de su pedido de tutela de derechos presentado el quince del citado mes y año, a efectos de que la fiscal del Segundo Despacho del Equipo Especial, Geovanna Mori, se abstenga de realizar preguntas –durante el interrogatorio– sobre Gonzalo Monteverde Bussalleu y la empresa Construmaq SAC. Esto, en tanto no se le permita a la defensa técnica estar presente en dicha diligencia.

1.3 De esta forma, realizada la audiencia de primera instancia, por Resolución N.º 3, de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve, el juez del Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria resolvió declarar infundada la tutela de derechos a nivel de investigación preparatoria, e improcedente la ampliación de la tutela relativa a la fiscal provincial del Segundo Despacho, Geovanna Mori, para que se abstenga de formular preguntas a los testigos Jorge Henrique Simões Barata y Ricardo Boleira Guimaraes en las diligencias a realizarse los días veintidós y veintitrés de julio del presente año, relacionadas a su patrocinado Monteverde Bussalleu y la empresa Construmaq SAC.

1.4 Luego, con fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, la defensa del imputado Monteverde Bussalleu apeló la decisión adoptada en primera instancia; el juez *a quo* concedió el recurso de apelación y elevado el cuaderno respectivo a esta Sala Superior, mediante Resolución N.º 2, se procedió al señalamiento fecha y hora para la audiencia de su propósito fijándose la misma para el veintiocho de agosto del presente año. En este acto procesal se escucharon los argumentos del fiscal superior y de la defensa técnica del imputado. Concluida la correspondiente deliberación, se procede a emitir la presente resolución en los siguientes términos:

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.1 En la Carpeta Fiscal signada con el número 19-2016, tramitada ante el primer despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios (Equipo Especial), Gonzalo Eduardo Monteverde Bussalleu y su representada Construmaq SAC vienen siendo investigados por la presunta comisión del delito de lavado de activos.



2.2 En el presente caso, refiere el *a quo* que, corresponde tener presente lo prescrito en el artículo 321 del Código Procesal Penal (en adelante CPP), en consonancia con el artículo 34.2 del mismo cuerpo normativo. No obstante, precisó que de acuerdo a lo expresado por las partes en audiencia, las declaraciones testimoniales de Jorge Enrique Simões Barata y Ricardo Boleira Guimaraes se gestan en el marco de un procedimiento especial.

2.3 En ese sentido, señaló que los **procedimientos especiales son autónomos** en su forma y naturaleza, de modo que se equipara a una configuración procedimental *sui generis* muy distinta al procedimiento ordinario. Por esta razón, este procedimiento no está sujeto a contradicción y, en consecuencia, no hay afectación a las partes.

2.4 En lo que respecta al pedido de abstención de formular preguntas relacionadas al **imputado Monteverde Bussalleu y la empresa Construmaq SAC**, a los testigos, por parte del Equipo Especial, fundamentó que el Acuerdo Plenario N.º 4-2010, en sus fundamentos 11 y 12, establece que la finalidad de la tutela de derechos consiste en lo siguiente: a) que el juez determine la vulneración al derecho o garantía constitucional prevista en el artículo 71 del CPP y b) que realice un acto procesal dictando una medida de tutela correctiva. Así también, este acuerdo plenario destaca, como aspecto vital, el restablecimiento del *statu quo* de los derechos vulnerados, que debe utilizarse única y exclusivamente cuando haya una infracción de los derechos que asisten al investigado. Por lo tanto, el juez concluyó que **no tiene asidero el pedido de tutela sobre hechos no suscitados**, toda vez que la tutela de derechos solo opera frente a un perjuicio o una vulneración ya generados, y no sobre hechos expectáticos o de realización futura como pretende la defensa.

2.5 Agregó que la suspensión de las diligencias programadas dentro de la Carpeta Fiscal N.º 19-2016 y la subsecuente programación de las diligencias de declaraciones testimoniales de Simões Barata y Boleira Guimaraes que se desarrolla en el marco de un proceso especial, surgen en mérito de lo señalado por la Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial de Fiscales en el Oficio N.º 1574-2019-FSCEE-MP-FN. Es decir, deviene de una disposición administrativa superior y no a criterio del despacho fiscal a cargo de la acotada investigación, por lo que resulta palmario señalar que las diligencias programadas no forman parte de la carpeta fiscal antes citada (19-2016).

2.6 Por otro lado, sobre la **pretensión de ampliación de tutela**, esto es, la abstención de formular preguntas a los testigos Simões Barata y Boleira Guimaraes, respecto al investigado Monteverde Bussalleu y la empresa Construmaq SAC, por parte de la fiscal Geovanna Mori, en el marco de la investigación denominada "Gaseoducto Sur", refirió que



ante su judicatura no se está tramitando dicha investigación, por lo que **no podría pronunciarse** al respecto. Más aún, si la solicitud debió dirigirse, en primera instancia, ante el despacho fiscal correspondiente y, en caso de una respuesta que pudiera afectar el derecho del peticionante, a acudir al juez de garantías que conoce la respectiva causa penal, la cual, como se verifica, no es competencia del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios. Por los fundamentos expuestos, el juez declaró infundada la tutela de derechos e improcedente su ampliación.

III. AGRAVIOS DEL IMPUTADO GONZALO EDUARDO MONTEVERDE BUSSALLEU

3.1 La defensa del investigado Monteverde Bussalleu solicitó como pretensión concreta que se **revoque** la resolución impugnada. A la vez, sostiene como agravio –en su escrito de apelación– la vulneración del derecho al contradictorio y a la prueba. En ese sentido, argumenta **en relación al denominado proceso especial**, que se trataría de la Colaboración Eficaz N.º 1-2017, por la cual Simões Barata y Boleira Guimaraes serían sometidos a interrogatorio; sin embargo, sostiene que mediante la sentencia emitida en el Expediente N.º 35-2018, se dio por concluido dicho proceso. Por lo tanto, estas declaraciones deben ser sometidas a contradictorio, toda vez que por Resolución N.º 4, fundamento 138, se les impone –como obligación– concurrir en calidad de testigos.

3.2 Preciso textualmente que el **agravio producido contra los derechos a la defensa y al contradictorio** no es el hecho futuro del contenido del interrogatorio, sino la no permisibilidad de su presencia en dicho acto, lo que se ha manifestado a través de la Disposición N.º 51, de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, pues a través de esta decisión fiscal, se les prohíbe estar presentes en las declaraciones para formular preguntas a los testigos sobre hechos falsos referidos a la empresa Construmaq SAC y los pagos que este habría realizado en el dos mil catorce.

3.3 Agregó que el juez se equivoca al sostener que la defensa pretende **una tutela sobre hechos futuros**, toda vez que confunde el contenido del interrogatorio con los derechos a estar presente en dicho acto y a interrogar. Así, precisa que el juez no puede actuar solo después de producido un agravio, pues la tutela de derechos busca proteger al imputado del exceso del poder punitivo y que ello se pueda agravar con un acto fiscal.

3.4 Además, refirió lo siguiente: a) la Fiscalía pretende interrogar a los testigos sin la presencia de la defensa, para después encubrir estas manifestaciones con el criterio de declararlas espontáneas, motivo por el cual hace extensivo el pedido de tutela a la fiscal



Geovanna Mori, pues si no los está emplazando es porque quieren interrogar sin presencia de la defensa sobre los pagos aún no investigados que habrían sido efectuados por la empresa Construmaq SAC; y b) el juez no puede sustraerse de emitir un pronunciamiento sobre el **pedido de ampliación**, ya que, según la tesis de la defensa, si bien no se encuentran emplazados en la carpeta fiscal del "caso Gaseoducto", esto no significa que las declaraciones no versarán sobre la empresa Construmaq SAC.

3.5 Por otro lado, en audiencia refirió que las declaraciones brindadas por Simões Barata y Boleira Guimaraes fueron sobre el señor Gonzalo Monteverde Bussalleu y la empresa Construmaq SAC; por lo que solicita se excluyan esas testimoniales, pues se vulneran los derechos de defensa y a la prueba.

3.6 Agregó que si bien las declaraciones en mención aún no han ingresado a la carpeta fiscal, ya se ha solicitado su incorporación a la Carpeta Fiscal N.º 19-2016.

IV. ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN

El fiscal superior, en audiencia, solicitó que se **confirme** la recurrida, así como que no se tome en cuenta la pretensión de la defensa sobre excluir las declaraciones de Simões Barata y Boleira Guimaraes, dado que no es parte de su pretensión inicial y no se puede variar la pretensión de su recurso impugnatorio. Con ese fin, expone los siguientes motivos:

4.1 La investigación seguida contra Gonzalo Monteverde se encuentra en la Carpeta Fiscal N.º 19-2016 y está a cargo del fiscal José Domingo Pérez. En esta carpeta no se investiga el caso "Gaseoducto Sur", el cual está a cargo de la fiscal Geovanna Mori y forma parte de otra investigación.

4.2 Con relación a las declaraciones testimoniales de Simões Barata y Boleira Guimaraes, indicó que no son testigos en la presente investigación. Ni la Fiscalía ni la defensa los ha ofrecido como testigos. Por esta razón, fue rechazada la solicitud de la defensa de estar presente en dichas diligencias programadas para el veintitrés y veinticuatro de julio del presente año, porque se trataba de hechos distintos a los investigados en la Carpeta Fiscal N.º 19-2016, además son parte de un procedimiento especial, el cual no está sujeto a contradicción. De ahí que no hay afectación a las partes.

4.3 Respecto a la pretensión de la defensa de que el Equipo Especial (fiscal Geovanna Mori) se abstenga de formular a esos testigos preguntas relacionadas con el señor Gonzalo



Monteverde y la empresa Construmaq SAC.; destacó la cita del *a quo* en relación al Acuerdo Plenario N.º 4-2010 donde se señala que *"en la tutela de derechos, lo que importa es el restablecimiento del statu quo de los derechos vulnerados y deben utilizarse únicamente cuando esta ya se haya generado"*; sin embargo, la defensa plantea su solicitud de tutela sobre hechos no suscitados.

4.4 Finalmente, advirtió que las declaraciones de los testigos en mención aún no forman parte de la carpeta fiscal correspondiente y que, en caso las declaraciones hayan versado sobre hechos vinculados al señor Gonzalo Monteverde, tendría que demostrarse que están relacionados con el sustento fáctico de la investigación.

V. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO

A. DE LA TUTELA DE DERECHOS

PRIMERO: El artículo 71.4 del CPP consagra como derecho de los imputados, recurrir en vía de tutela al juez de la investigación preparatoria si considera que durante las diligencias preliminares o la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a los derechos que la Constitución y las leyes le conceden, o si es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales.

SEGUNDO: Su finalidad es que se subsane la omisión o se dicte la medida de corrección o de protección que corresponda. La tutela de derechos ha sido interpretada por la Corte Suprema en los Acuerdos Plenarios 04-2010/CJ-116¹ y 02-2012/CJ-116, y se posiciona como un mecanismo del justiciable para frenar los actos de investigación realizados por el fiscal que puedan vulnerar las garantías legales y constitucionales reguladas en el CPP y en la Constitución. Si bien los actos de investigación del Ministerio Público gozan de amparo legal por tratarse de una autoridad pública encargada de la persecución del delito, ello no implica que sean inatacables o incuestionables, puesto que han de sujetarse a la ley y al principio de objetividad².

¹ En el f. j. 19 se precisa que "la finalidad de la tutela de derechos es la protección y efectividad de los derechos del imputado reconocidos por la Constitución y las leyes, que facultan al juez de la investigación preparatoria a erigirse como un juez de garantías para que durante las diligencias preliminares y la investigación preparatoria ejerza su función de control de los derechos ante la alegación de vulneración de los derechos reconocidos en el artículo 71 del CPP, y emita una medida de tutela correctiva reparadora o protectora".

² SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal, Lecciones*. INPECCP y CENALES, Lima, 2015, p. 321.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

TERCERO: Es así que la tutela de derechos del imputado se convierte en “un instrumento idóneo para salvaguardar las garantías del imputado y, a su vez, regular posibles desigualdades entre perseguidor y perseguido”³. No obstante, es necesario aclarar que, si bien es un mecanismo eficaz para el respeto de los derechos del imputado, por su naturaleza residual solo se pueden cuestionar a través de la audiencia de tutela “los requerimientos ilegales que vulneran derechos fundamentales relacionados con los enumerados en el artículo 71 numerales 1 al 3 del CPP”. Por lo tanto, aquellos requerimientos o disposiciones fiscales que vulneren derechos fundamentales pero que tienen vía propia para la denuncia o control respectivo, no podrán cuestionarse a través de la audiencia de tutela.⁴

CUARTO: Asimismo, es de mencionar que este instrumento de garantía jurídica es concebido como un mecanismo procesal eficaz que tiene como finalidad el “restablecimiento del *statu quo* de los derechos vulnerados”, y se constituye en “un mecanismo o instrumento procesal reparador del menoscabo sufrido que incluso puede funcionar con mayor eficiencia y eficacia que un proceso constitucional de habeas corpus”⁵, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo Plenario N.º 4-2010/CJ-116 única y exclusivamente cuando exista una infracción consumada de los derechos que le puedan asistir al imputado [resaltado nuestro]. De lo contrario, por su carácter residual, el actor deberá preferir otro medio procesal idóneo que satisfaga su pretensión.

B. DEL DERECHO A LA DEFENSA

QUINTO: El derecho de defensa, conforme a lo expuesto en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional⁶ y en la Casación N.º 281-2011-Moquegua⁷, comprende, en estricto, el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal. Este derecho posee una doble dimensión, tanto formal como material. La primera está referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo [resaltado nuestro]; y la segunda, al derecho a una defensa técnica idónea y permanente durante el decurso del proceso penal.

³ Acuerdo Plenario N.º 4-210/CJ-116, fundamento 13.

⁴ Acuerdo Plenario N.º 4-2010/CJ-116, fundamento 13.

⁵ Acuerdo Plenario N.º 4-2010/CJ-116. Asunto: Audiencia de tutela, f. j. 12.

⁶ Expedientes 0582-2006-PA/TC, 5175-2007-HC/TC y otros.

⁷ Mediante la cual se estableció como doctrina jurisprudencial lo propuesto en los considerandos tercero y cuarto de la referida sentencia casatoria.



SEXTO: Es en ese sentido que el artículo 71, inciso 2, literal a, del CPP, prescribe que el imputado tiene derecho de forma inmediata y comprensible a conocer los cargos formulados en su contra. Visto lo cual debe entenderse "por 'cargos penales', aquella **relación o cuadro de hechos** –acontecimiento histórico–, **de relevancia penal, que se le atribuye al imputado y que, prima facie, justifican la inculpación formal del Ministerio Público**"⁸, conforme lo tiene desarrollado el Acuerdo Plenario N.º 02-2012/CJ-116. Por lo tanto, frente a una omisión fáctica patente o ante un detalle de hechos con entidad para ser calificados –de modo palmario– de inaceptables por genéricos, vagos o gaseosos, o porque no se precisó el aporte presuntamente delictivo del imputado⁹, la facultad que tiene todo procesado de acudir ante el órgano jurisdiccional vía tutela de derechos resulta legítima.

C. DEL ANÁLISIS CONCRETO DEL CASO

C.1 DELIMITACIÓN DEL OBJETO MATERIA DE CONTROVERSIDA

SÉPTIMO: Previo a emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, cabe precisar, en primer orden, que sin perjuicio de lo solicitado por la defensa de Monteverde Bussalleu en su recurso de apelación, en audiencia pública, solicitó la **exclusión de las declaraciones brindadas por Jorge Henrique Simões Barata y Ricardo Boleira Guimarães** en el mes de julio de 2019. Sin embargo, cabe señalar que de conformidad con el principio de *tantum appellatum tantum devolutum*, esta Sala Superior asume jurisdicción dentro de los límites del agravio mostrado por el impugnante en su recurso de apelación de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve. Así, se encuentra limitada de pronunciarse en estricto solo sobre lo que es materia del recurso de apelación, por lo que el pedido formulado en la audiencia de apelación no puede ser amparado.

C.2 HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

OCTAVO: En ese orden de ideas, se advierte que el Ministerio Público imputa los siguientes cargos contra Gonzalo Eduardo Monteverde Bussalleu (**Carpeta Fiscal N.º 506015507-2016-19-0**):

⁸ Acuerdo Plenario N.º 2-2012/CJ-116. Asunto: Audiencia de tutela e imputación suficiente, f. j. 6.

⁹ *Ibidem*, f. j. 11.



• **Imputación general**¹⁰

Mediante Disposición N.º 39, de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, se formalizó investigación preparatoria en contra de **Monteverde Bussalleu** y otros, en la cual, se les atribuye la presunta comisión del delito de **lavado de activos** cometido en el marco de una **organización criminal** en las modalidades de **actos de transferencia y ocultamiento** (arts. 1, 2 y 3.b de la Ley N.º 27765; y, 1, 2 y 4.2 del D. L. N.º 1106). De este modo, es materia de investigación por el Ministerio Público, que en el presente caso, se ha determinado que la organización criminal internacional liderada por el grupo empresarial Odebrecht SA habría contado con la colaboración de los imputados **Gonzalo Eduardo Monteverde Bussalleu**, **María Isabel Carmona Bernasconi**, **Jorge Wuilfredo Salinas Coaguila**, **Marcionila Cardoso Pardo** y **Carlos Javier Ángeles Figueroa**, quienes a su vez **habrían constituido una serie de empresas para recibir los depósitos** provenientes de las empresas Constructora Internacional del Sur, Klienfeld Services Ltd, Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción SAC, Consorcio IIRSA Norte, Constructora Norberto Odebrecht-Sucursal Perú, Odebrecht Perú Operaciones y Servicios SAC y Concesionaria Interoceánica Sur 2 SA (vinculados a Odebrecht), que cumplieron el rol de blanquear dichos activos dentro del país y, finalmente, destinarlos a pagos de sobornos en el marco de contrataciones públicas y blanqueo de dinero a campañas políticas, así como a cuentas de empresas *off shore* extranjeras. Para ello realizaban operaciones financieras y comerciales no reales a fin de justificar el ingreso de tales capitales. Así también, se habrían organizado en los siguientes niveles de funcionamiento: **1)** uno liderado por **Monteverde Bussalleu** con el concurso de **Carmona Bernasconi**, quienes manejaban la administración de sus empresas y tomaban decisiones; y **2)** conformado por **Cardoso Pardo**, **Ángeles Figueroa** y **Salinas Coaguila**, quienes eran los encargados de presentarse ante las autoridades, entidades públicas o privadas donde se demandase representación de las empresas.

Además, debe precisarse que la Fiscalía identifica dos hechos que vienen siendo materia de investigación, estos son:

1. El primero, referido al **periodo 2007** y relacionado con el **concurso público** convocado por Proinversión para la **"Concesión de las obras y el mantenimiento de los tramos viales del eje multimodal del Amazonas norte del plan de acción para la integración de infraestructura regional sudamericana"** (IIRSA), el cual fue

¹⁰ Según la Formalización de la Investigación Preparatoria, Disposición N.º 39, del cuatro de marzo de dos mil diecinueve y de acuerdo a lo señalado por esta Sala Superior en el Expediente N.º 00017-2017-9-S201-JR-PE-03, Resolución N.º 3, de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

adjudicado al Consorcio IIRSA Norte¹¹ y cuyo objeto fue la construcción de la carretera desde Puerto Paíta hasta Yurimaguas divididos en seis tramos, siendo el primer tramo Tarapoto-Yurimaguas. Esta empresa encargó la ejecución del contrato al Consorcio Constructor IIRSA Norte, que suscribió un subcontrato con la empresa Constructora Área SAC a fin de que realicen trabajos de explotación de canteras y transporte de material y otros, por un monto de \$ 6 720 451.55. Tres días después, esta última empresa celebró un contrato privado de ejecución de obra con Salinas Coaguila por \$ 6 484 262.18. Así, a partir del dinero ingresado por una de las empresas de Odebrecht, se realizó una suerte de tráfico o movimiento de este.

2. El segundo se refiere al periodo 2008-2015, respecto a un entramado de operaciones financieras vinculadas al Grupo Odebrecht S. A., de cuantiosas sumas de dinero, que fue depositado a favor de tres empresas relacionadas a Monteverde Bussalleu, entre las que figuran Construmaq SAC, Constructora Dimaco SAC y División Maquinaria Antares SAC. Estas empresas realizaron diversas transferencias a otras empresas vinculadas al mismo imputado en montos similares a las recibidas.

- **Imputación específica respecto de Gonzalo Eduardo Monteverde Bussalleu**

Se le imputa a Monteverde Bussalleu¹², haber colaborado con la citada organización criminal, durante los años 2007-2015, en la que habría ejecutado actos de transferencia y ocultamiento de activos ilícitos procedentes de la Caja 2, por un total de \$ 24 906 592.00, tanto como persona natural como a través de sus empresas.

Es así como, durante el año 2007, habría recibido en las cuentas de su empresa Constructora Área .transferencias del grupo empresarial Odebrecht. Una vez recibidos los activos, habría girado cheques y realizado transferencias a favor de los imputados Cardoso Pardo, Salinas Coaguila, Carmona Bernasconi y las empresas vinculadas a su persona. En ese sentido, efectuó transferencias por un total de \$ 2 318 651.00, a favor de la *off shore* panameña Balmer Holding Assets Ltd, vinculada a la investigación Lava Jato en Brasil. Asimismo, a fin de justificar estas transferencias, el Consorcio Constructor IIRSA Norte y Constructora Área SAC suscribieron el "Subcontrato Privado de Obra CS-PR-030/06", por la suma de \$ 6 720 451.55, pero tres días después esta última empresa contrata a Salinas

¹¹ Consorcio conformado por las empresas Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción SAC, Constructora Andrade Gutiérrez SA, y Graña y Montero S. A.

¹² Disposición N.º 39 de Formalización de la Investigación Preparatoria, del cuatro de marzo de dos mil diecinueve.



Coaguila (ejecutor de obra) con el objeto de que realice la referida actividad por el valor de \$ 6 484 262.18. Estos contratos se tratarían de operaciones económicas no reales.

Por otro lado, durante los años **2008-2015**, el imputado **recibió \$ 13 173 266.00**, procedentes de la **Caja 2**, a través de las empresas **Construmaq SAC**, Constructora Dimaco SAC y División Maquinaria SAC. Este dinero fue transferido a cuentas bancarias de sus otras representadas y a título personal, entre ellas, la más sospechosa es la realizada a la empresa **Isagon SAC** (en la que es apoderado general), la cual resultó ser una *off shore* utilizada por Odebrecht para transferir dinero sucio al Perú. Asimismo, desde **Isagon SAC** entre los años **2013 y 2014**, transfirió \$ 4 396 796.00 a la empresa panameña **Cine And Art Adrt 2013 SRL**, la cual estaría vinculada al financiamiento de campañas políticas en distintos países.

Así, el imputado habría realizado **actos de ocultamiento** al utilizar estos activos de procedencia ilícita para los pagos a sus socios **Bere SA Contratistas Generales** y **Ángeles Figueroa** por medio de operaciones aparentemente lícitas. Con el fin de justificar los depósitos efectuados por Odebrecht estos pagos eran realizados por **Construmaq SAC** Inversiones Santuario SA. Por último, existe sospecha de que el imputado haya realizado diversos retiros, en efectivo, de las cuentas de las siguientes empresas: **Isagon SAC** (\$ 2 693 225.40), **Inversiones Santuario SA** (\$ 8 295 100.00) y **Construmaq SAC** (\$ 1 197 226.94). Se desconoce el destino del dinero.

- **Imputación específica respecto de la empresa Construmaq SAC¹³**

Se le atribuye a la empresa **Construmaq SAC**, haber pertenecido a una organización criminal internacional liderada por **Odebrecht SA** y haber participado en la ejecución del **plan de sobornos**, toda vez que recibió activos ilícitos procedentes de la **Caja 2** del departamento de operaciones estructuradas de Odebrecht que suman un total de \$ 4 742 456.00 y que habrían sido depositadas mediante 34 transferencias en su **CCME N.º 3311557** en el Scotiabank durante el periodo de agosto 2011 a setiembre de 2012 a través de las empresas brasileñas Constructora Norberto Odebrecht-Sucursal Perú, Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción SAC, Odebrecht Perú Operaciones y Servicios SAC, Concesionaria Interoceánica Sur 2 SA y Consorcio Constructor IIRSA Norte. Asimismo, **Construmaq SAC** recibió adicionalmente en la cuenta antes señala de Scotiabank y en la cuenta N.º 0011-0188-0100031772 del BBVA otros montos de dinero que ascienden a un total de total de \$ 9 305 131.00 y S/ 3859.106, dentro de los cuales, causa sospecha las

¹³ Disposición N.º 54, del seis de agosto de dos mil diecinueve.



transferencias realizadas por las empresas Ref Latam Corp, Construmaq (desde otra cuenta) y División Maquinaria Antares SAC. Así, con el dinero recibido en un total de \$ 14 018 336.00, esta empresa habría participado en la primera fase de transferencia, pues a través de esta, se habría destinado activos ilícitos en favor de las siguientes personas naturales y jurídicas: **1)** Isagon SAC (*off shore*) por un total de \$ 1 549 965.00 y S/.569 665.00, **2)** Monteverde Bussalleu por un monto de \$ 7 559 127.00 y S/ 1 052 706.00, **3)** Inversiones Turismo Miraflores SA por un total de \$ 1 871 091.00 y **4)** Construmaq (transferencia a su cuenta propia) por el monto de \$ 250 367.05 (cuando sus movimientos de egreso ascienden a la suma de \$ 12 467 997.00 y S/.2 903 874.00).

Con la finalidad de justificar las transferencias, Construmaq SAC efectuó diversas **operaciones comerciales presuntamente ficticias**. Entre ellas tenemos: **1)** el subcontrato de alquiler de equipos CT-009-0&M-T2-PROVEEDOR y su adenda, **2)** el acta de liquidación total y finiquito del subcontrato de alquiler de equipos, y **3)** el Contrato de alquiler de equipos N.º OPIC-CHAEQP-034/11. Se evidencia así: **1)** que los servicios prestados por Construmaq SAC nunca habrían existido, toda vez que, las DUAS presentadas para acreditar la operación de alquiler difieren de las maquinarias consignadas en las facturas 001-0016 y 001-0017, **2)** que la empresa Construmaq SAC no tiene registro de bienes muebles ante SUNARP y **3)** que no existe documentación que acredite fehacientemente la ejecución del tercer contrato.

C.3 RESPUESTA A LOS AGRAVIOS INVOCADOS

➤ SOBRE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA (CONTRADICTORIO)

NOVENO: Al respecto, el recurrente señaló que en su oportunidad solicitó participar en las declaraciones testimoniales tomadas a Jorge Henrique Simões Barata y Ricardo Boleira Guimaraes en Brasil, pues fue por tal motivo que se suspendieron las diligencias programadas en la Disposición N.º 43; no obstante, denegaron su pedido. Por tanto, según tesis de la defensa al haberse levantado la reserva de identidad en el proceso de colaboración eficaz y denegarle la oportunidad de formular preguntas, se vulneró su derecho al contradictorio. Por su parte, el fiscal superior indicó que las personas antes citadas no son testigos en la presente investigación, ya que no han sido ofrecidos por la defensa ni por la Fiscalía.

DÉCIMO: Sobre ello, esta Sala Superior verifica que, en efecto, en el marco de la investigación seguida en contra de Gonzalo Eduardo Monteverde Bussalleu y de la empresa Construmaq SAC (la misma que ha sido descrita en el considerando séptimo), en



la Carpeta Fiscal N.º 506015507-2016-19-0, por Disposición N.º 43¹⁴, de fecha veintitrés de junio de dos mil diecinueve, el fiscal provincial titular del Equipo Especial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, José Domingo Pérez Gómez, dispuso una serie de declaraciones testimoniales a realizarse en Brasil. Así se tienen las siguientes: 1) de Fernando Migliaccio Da Silva y Vinicius Viega Borin, para el día dieciséis de julio del presente año; 2) de Fabio Silva Da Freitas y Marcelo Bahia Odebrecht, para el día diecisiete de julio; 3) de Luiz Antonio Mameri, para el día dieciocho de julio; y 4) de Olivio Rodrigues Junior, Marcelo Rodrigues Junior y Eleuberto Antonio Martorelli, para el día diecinueve de julio. No obstante, el cinco de julio de dos mil diecinueve, a través de la Disposición N.º 50¹⁵, se dio cuenta del Informe N.º 40-2019 referido al proceso de Colaboración Eficaz N.º 01-2017, mediante el cual se sugiere que se suspendan en la presente carpeta, las diligencias programadas en la Carpeta Fiscal N.º 506015507-2016-19-0 en la semana del dieciséis al diecinueve de julio de dos mil diecinueve. Por lo que, en atención a los Oficios N.º 1549-2019-MP-FN y N.º 1574-2019-FSCEE-MP-FN, remitidos por la Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial de Fiscales, se informó lo siguiente: *“que se ha procedido a elevar a la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y de Extradiciones de la Fiscalía de la Nación el pedido de suspensión de las diligencias programadas del 16 al 19 de julio del presente año, ello debido a que las mismas se deben realizar una vez tomadas las declaraciones de Jorge Henrique Simões Barata y Ricardo Boleira Guimaraes las mismas que se realizarán el 23 y 24 de julio del año en curso”*¹⁶. Frente a ello, el Equipo Especial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios dispuso tener por suspendidas las diligencias programadas por Disposición N.º 43, de toma de declaraciones a testigos, programadas en la ciudad de São Paulo, Estado de São Paulo, República Federativa de Brasil.

DÉCIMO PRIMERO: En este contexto, es que la defensa de Gonzalo Eduardo Monteverde Bussalleu, en la Carpeta Fiscal N.º 506015507-2016-19-0, solicitó el ocho de julio de dos mil diecinueve, la autorización para estar presente en el interrogatorio que se les realizaría a Jorge Henrique Simões Barata y Ricardo Boleira Guimaraes los días 23 y 24 del mes de julio de 2019¹⁷. Este pedido fue rechazado, toda vez que conforme se observa de la Disposición N.º 51¹⁸, de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, se tiene lo siguiente: 1)

¹⁴ Folios 6-9.

¹⁵ Folios 10-14.

¹⁶ Folio 12.

¹⁷ Folios 15-16.

¹⁸ Folios 17-19.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

que dentro de los actos de investigación dispuestos en la presente carpeta fiscal no se ha dispuesto a la fecha se recaben las declaraciones de Jorge Henrique Simões Barata y Ricardo Boleira Guimaraes, también dentro de los Cuadernos de Asistencias Judiciales Internacionales de la referida investigación no se ha comprendido la toma de estas declaraciones, ello conforme a la estrategia fiscal; 2) las declaraciones de las referidas personas se dan en el marco de un proceso especial (corporativo), las mismas que se realizarán los días veintitrés y veinticuatro de julio de dos mil diecinueve; y 3) las diligencias programadas se tratan de hechos distintos a los que se investiga en la Carpeta Fiscal N.º 506015507-2016-19-0.

DÉCIMO SEGUNDO: Tal como se verifica, según lo dispuesto en la Disposición N.º 51, las declaraciones de Jorge Henrique Simões Barata y Ricardo Boleira Guimaraes, programadas para los días veintitrés y veinticuatro del mes de julio del presente año, no han sido dispuestas en la Carpeta Fiscal N.º 506015507-2016-19-0, tratándose de hechos distintos a los que se investiga en esta carpeta fiscal. Asimismo, es de mencionar que tal como lo ha referido el fiscal superior en la audiencia de apelación, las declaraciones citadas guardan relación con la investigación seguida en el caso "Gaseoducto Sur Peruano" a cargo de la fiscal provincial Geovanna Mori, es decir, un caso distinto a la Carpeta Fiscal N.º 506015507-2016-19-0, pues en esta, el fiscal provincial José Domingo Pérez Gómez le imputa a Gonzalo Eduardo Monteverde Bussalleu, hechos relacionados con las operaciones financieras (de cuantiosas sumas de dinero) vinculadas al Grupo Odebrecht SA y que fueron depositados a favor de tres empresas relacionadas a Monteverde Bussalleu, entre las que figuran Construmaq SAC. Incluso, debe tenerse en cuenta, que las declaraciones de Simões Barata y Boleira Guimaraes fueron dispuestas en relación a un proceso de colaboración eficaz (corporativo), el cual, conforme a lo establecido en el artículo 1.1 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1301¹⁹, es un proceso especial autónomo a los procesos conexos o derivados y de naturaleza no contradictoria en el que se aplica entre otros principios, el de la reserva²⁰. Principio que delimita que este tipo de proceso sea solo de conocimiento de las siguientes personas: 1) el fiscal, 2) el colaborador; 3) la defensa del colaborador, 4) el agraviado (en su oportunidad) y 5) el juez (en los requerimientos formulados).

¹⁹ Que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz.

²⁰ Artículo 2, inciso 7, del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1301, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 007-2017-JUS.



DÉCIMO TERCERO: Por lo tanto, esta Sala Superior se aviene a los fundamentos esgrimidos por el *a quo*, no siendo de recibo el agravio invocado por el recurrente en relación a la vulneración del derecho a la defensa (contradictorio), toda vez que no existe afectación alguna contra el imputado Monteverde Bussalleu, pues conforme ya se indicó, el proceso especial de colaboración eficaz **limita** excepcionalmente el **ejercicio del derecho a la defensa para contradecir**, tanto más si se colige que carece de capacidad para ser parte²¹ y solicitar dicho tipo de diligencia, pues como ha reconocido la propia defensa técnica del impugnante en audiencia, este no se encuentra apersonado en la investigación por el caso "Gaseoducto Sur", proceso en el que se dispuso la programación de las declaraciones de Simões Barata y Boleira Guimaraes.

➤ **SOBRE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA PRUEBA**

DÉCIMO CUARTO: Del mismo modo, no es de recibo el agravio invocado en relación a la vulneración del derecho a la prueba, en tanto que aún el proceso se encuentra en la etapa de investigación preparatoria –en el que tienen lugar propiamente los actos de investigación–, y no en la etapa de juzgamiento donde se produce la prueba. En ese sentido, conforme aparece en la Disposición N.º 51, dentro de los actos de investigación dispuestos en la Carpeta Fiscal N.º 506015507-2016-19-0, no se ha dispuesto a la fecha que se recaben las declaraciones de Jorge Henrique Simões Barata y Ricardo Boleira Guimaraes; así también, dentro de los Cuadernos de Asistencias Judiciales Internacionales de la referida investigación, no se ha comprendido la toma de declaraciones de los aludidos Barata y Boleira. Por ende, no se puede alegar afectación alguna y, consecuentemente, se desestima este agravio.

➤ **SOBRE LA TUTELA DE HECHOS FUTUROS**

DÉCIMO QUINTO: En este extremo, el recurrente sostiene que el juez no puede actuar solo después de producido un agravio, dado que la tutela de derechos busca proteger al imputado del exceso de poder punitivo estatal. Por ello, frente a la imposibilidad de formular preguntas en contra de Jorge Henrique Simões Barata y Ricardo Boleira

²¹ Conforme refiere César San Martín Castro en su libro "Derecho Procesal Penal-Lecciones" (p.232-234): Todo aquel que adquiere la condición de imputado está legitimado pasivamente. En ese sentido, la condición de imputado (legitimidad pasiva) se adquiere cuando se es objeto de una imputación por la comisión de un hecho punible, directa o indirectamente, formal o informalmente. Esto no concurre en el presente caso, dado que Gonzalo Eduardo Monteverde Bussalleu y la empresa Construmaq SA no tienen la calidad de investigados en el caso "Gaseoducto" y, menos aún, existe una imputación en contra de ellos que le puedan otorgar capacidad para actuar.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Guimaraes, solicitó que los fiscales del Equipo Especial Lava Jato y la fiscal provincial del Segundo Despacho, Geovanna Mori, se abstuvieran de realizar preguntas relacionadas con Gonzalo Eduardo Monteverde Bussalleu y la empresa Construmaq SAC. A su turno, la Fiscalía sostuvo que, conforme a lo señalado por el juez, para la tutela de derechos es importante el restablecimiento del *statu quo* de los derechos vulnerados y debe ser utilizada únicamente cuando este se haya producido.

DÉCIMO SEXTO: Con relación a lo invocado por la defensa técnica del investigado Monteverde Bussalleu, cabe precisar que de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 4-2010/CJ-116²², la **finalidad** esencial de la **tutela de derechos** es que el juez pueda **determinar la vulneración de los derechos** que le asisten al imputado (los mismos que se encuentran **reconocidos** específicamente en el artículo 71 del CPP) y, en consecuencia, pueda **díctar una medida de tutela correctiva** que ponga fin al agravio, o de ser el caso, disponer también una tutela reparadora o protectora. Inclusive, a través del fundamento jurídico 12 del referido acuerdo plenario, **destaca de forma expresa** que la **tutela de derechos** tiende al **restablecimiento del *statu quo*** de los derechos vulnerados que se encuentran regulados en el CPP y que debe **utilizarse única y exclusivamente** cuando haya una infracción –ya consumada– de los derechos que le asisten al imputado.

DÉCIMO SÉPTIMO: En consecuencia, el agravio expuesto por la defensa debe ser rechazado, por cuanto si bien es verdad que la tutela de derechos busca proteger al imputado del exceso del poder punitivo estatal, también lo es que esta protección se materializa en la medida en que se haya vulnerado algún derecho reconocido al imputado en el artículo 71 del CPP, pues esta institución procesal tiene una finalidad protectora del investigado, quien en su calidad de parte imputada se ve sometido al aparato estatal durante la investigación del delito a cargo del Ministerio Público. Así, la Fiscalía, por el rol especial que desempeña frente a la lucha contra la criminalidad podría incurrir en excesos, los mismos que no pueden ser adjudicados al imputado; por ello, el legislador ha establecido la tutela de derechos para que el juez, ejerciendo un rol garantista, pueda controlar estas falencias en el aparato estatal, circunstancia de afectación que no se aprecia en autos.

DÉCIMO OCTAVO: Cabe acotar respecto del **pedido de ampliación de la tutela**, que tal como se desarrolló en los considerandos décimo al décimo tercero, la defensa del investigado Gonzalo Eduardo Monteverde Bussalleu solo es parte legitimada en la Carpeta Fiscal N.º 506015507-2016-19-0, pues en la misma recae una imputación en su contra y de

²² Fundamento jurídico 11.



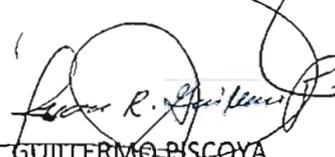
la empresa Construmaq, lo que le otorga aptitud procesal para ser titular de los deberes y derechos propios del sujeto pasivo. Por lo tanto, su defensa se encuentra limitada de formular una acción de tutela en una investigación ajena a aquel, más aún, si de acuerdo a lo señalado en el considerando décimo sexto, la solicitud de abstención de formular preguntas no constituyó en su oportunidad un agravio concreto y consumado. De tal forma, conforme a lo resuelto por el juez de primera instancia en este extremo, el agravio formulado deviene en improcedente.

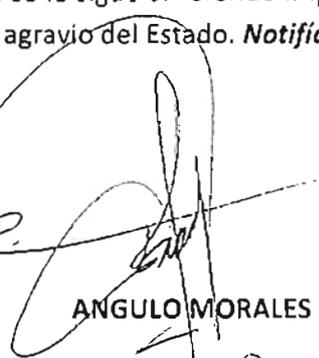
DECISIÓN

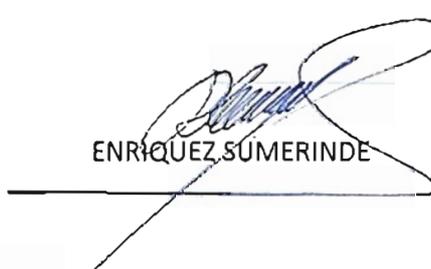
Por los fundamentos fácticos y jurídicos precedentemente expuestos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, en aplicación de lo prescrito en los artículos 71 y 419 del CPP, y demás normas procesales, **RESUELVEN:**

CONFIRMAR la Resolución N.º 3, emitida el veintidós de julio de dos mil diecinueve, por el Tercer Juzgado Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró **infundada** la tutela de derechos a nivel de investigación preparatoria formulada por la defensa del imputado Gonzalo Eduardo Monteverde Bussalleu, e **improcedente** la **ampliación de tutela de derechos** relativa a la fiscal provincial del Segundo Despacho, Geovanna Mori, para que se abstenga de formular preguntas a los testigos Jorge Henrique Simões Barata y Ricardo Boleira Guimaraes en las diligencias a realizarse los días veintidós y veintitrés de julio del presente año, relacionadas a su patrocinado Monteverde Bussalleu y la empresa Construmaq SAC. Lo expuesto, en el marco de la investigación que se le sigue al referido imputado por la presunta comisión del delito de lavado de activos en agravio del Estado. **Notifíquese y devuélvase.**—

Sres.:


GUILLERMO BISCOYA


ANGULO MORALES


ENRIQUEZ SUMERINDE




MIRIAM RUTH LLAMACURI LERMO
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
1ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios

